001133/2024

Comodoro Rivadavia, 22 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y OTROS s/ SUMARIO- Cobro de pesos e indem de ley.-", Expte. N° 1133/2024,** en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. El apoderado de la actora interpone recurso de casación (ID2114125) contra la sentencia interlocutoria N° 689/25, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Ratifica reserva del caso federal.

Sostiene que la sentencia recurrida se aparta de la normativa vigente y aplicable en la especie, desde que la fórmula resolutoria propuesta aparece motivada únicamente en la propia voluntad de los sentenciantes. Considera es arbitraria por omisión o falta de pronunciamiento, y esta falta de congruencia -cuando la sentencia no se ajusta a las pretensiones de las partes u omite tratar una cuestión sustancial y esencial para dirimir la cuestión- es una forma de arbitrariedad porque la decisión se basa en la voluntad del juez en lugar de en la ley, los hechos probados o las pruebas, afectando el derecho de defensa y el principio de razonabilidad, por no resultar una derivación lógica del derecho y los hechos comprobados de la causa.

Aduce que en el pronunciamiento dictado no se advierte que se haya realizado el menor análisis tendiente a clarificar la cuestión planteada en el primer agravio; que se recurrió a una fórmula absolutamente dogmática consistente en afirmar que se pretenden modificar aspectos firmes de sentencias anteriores, enumerándolas genéricamente, cuando en realidad lo que se pretendía era que se analizara si ahora la providencia recurrida de fecha 12/11/2024 por vía de fundarse en la interlocutoria 116/22 violenta la sentencia definitiva recaída.

Expone que el planteo que sometió en apelación y la Cámara lo pasó por alto en el convencimiento que lo que se pretendía era violentar la cosa juzgada. Agrega que, lo resuelto por la Cámara asume la condición de arbitrario habida cuenta no puede pasarse por alto que no es lo mismo interpretar los alcances económicos del fallo en la época

en que fue dictado (año 2021), en la que las consecuencias inflacionarias no resultaban tan gravosas y por ende podía considerarse que sueldos más tasa activa constituían suficiente remuneración. Y otra muy distinta hacerlo hoy, en tiempos en que los monumentales índices inflacionarios han y continúan provocando la pulverización de los créditos reconocidos a la actora.

Añade que, la sentencia también es arbitraria no sólo porque omitió analizar la cuestión desarrollada en el primer agravio, sino porque fue más allá negando la procedencia del segundo agravio el cuál fue planteado en subsidio del primero con el objetivo se disponga la indexación de los créditos de la actora en la hipótesis de entenderse que el crédito debía cuantificarse a valores históricos más intereses. Expone sus fundamentos contra la consideración de su introducción tardía y la falta de acreditación de la afectación constitucional.

Alega que la sentencia también es arbitraria por cuánto omitió tratar y expedirse en relación al tercer agravio vinculado con la reinstalación de la actora.

Por último, interpreta que es arbitraria la solución propiciada para las costas, toda vez asiste razón justificada de su parte para que formule los planteos intentados.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle < Lugar 1> de la ciudad de Rawson. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia. Se encuentra exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr.

Cumplimenta con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, la del art. 291 inc. e) del CPr.

También cumple los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe adentrarnos en el examen del motivo casatorio invocado.

Extractados los agravios de la casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia interlocutoria N° 689/25, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da

soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar la recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SRE/04 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4>. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 y 08/SRE/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se considera debe declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la actora (ID2114125), contra la sentencia interlocutoria N° 689/25, por la causal de arbitrariedad esgrimida en el art. 291 inc e) CPCCCh.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente.

3) Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 872 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS